



# Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas

N° 373 - 2011/SUNAT/A

## RESUELVEN PETICIÓN PARA SER INCLUIDO EN LA LISTA DE IMPORTADORES FRECUENTES

Callao, 17 de octubre de 2011

Vistos, los expedientes N° 000-ADSODT-2011-008575-6 del 12 de enero de 2011 y N° 000-ADSODT-2011-016746-4 del 21 de enero de 2011 presentados por la empresa PANASONIC PERUANA S.A. identificada con RUC N° 20100165849, solicitando reconsideración contra la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 697-2010-SUNAT/A e inclusión en la lista de Importadores Frecuentes.

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 193-2005-EF publicado el 31 de diciembre de 2005 se establecen medidas de facilitación para el control del valor en aduana declarado por los importadores frecuentes que cuenten con una adecuada trayectoria de cumplimiento de sus obligaciones tributario aduaneras y dispone que mediante Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas se apruebe la relación de importadores frecuentes, se incluya a nuevos importadores siempre que cumplan con los requisitos, o se excluyan a importadores frecuentes cuando incumplan los requisitos señalados en los literales a), f), g), h), i), j) o k) del artículo 2° del mencionado Decreto Supremo;

Que, con Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 697-2010-SUNAT/A, publicada en el diario oficial El Peruano el 31 de diciembre de 2010, se excluyó de la relación de importadores frecuentes a PANASONIC PERUANA S.A. identificada con RUC N° 20100165849, por el incumplimiento del literal h) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 193-2005-EF;



Que, con expediente N° 000-ADSODT-2011-008575-6 de fecha 12 de enero de 2011 y N° 000-ADSODT-2011-016746-4 de fecha 21 de enero de 2011, el Sr. José Nolberto Ponce Piccetti identificado con DNI N° 08698111 en representación de PANASONIC PERUANA S.A., solicita que se mantenga a la citada empresa en la lista de importadores frecuentes, argumentando lo siguiente:

a) **Sobre el Exp-Coactivo N° 000-2009-000071**

Con la Resolución Coactiva N° 002 de fecha 05 de noviembre de 2009 se declara Nula la Resolución Coactiva N° 001 del Exp-Coactivo N° 000-2009-000071.

b) **Sobre el Exp-Coactivo N° 000-2008-000396**

Con la Resolución Coactiva N° 002 de fecha 31 de diciembre de 2010 se comunica la suspensión de la cobranza coactiva de las liquidaciones de cobranza N° 000-2007-001469 al 1479 iniciadas con exp-coactivo N° 000-2008-000396 al haberse interpuesto una demanda contenciosa administrativa en el Decimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Lima con fecha 29 de mayo de 2008 dentro de los tres (3) meses de haber sido notificada, la cual se viene tramitando con expediente N° 9630-2008.

Asimismo indica que no se ha tomado en cuenta el literal e) del artículo 16° de la Ley N° 26979 Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, el cual indica que se debe suspender el procedimiento de ejecución coactiva cuando se haya presentado una demanda contenciosa administrativa dentro del plazo establecido;

Que, con Memorándum N° 056-2011-SUNAT/3B9901 de fecha 27 de abril de 2011, la Ejecutora Coactiva de la IFGRA informa sobre la situación del Expediente Coactivo N° 000-2009-000071 indicando lo siguiente:

- a) Al 31 de julio de 2009 se encontraba en trámite al haber sido notificado válidamente en su domicilio fiscal el 2 de julio de 2009.
- b) El Procedimiento Coactivo fue concluido con la Resolución Coactiva N° 000-2009-02 notificada al ejecutado con fecha 5 de noviembre de 2009, al haberse determinado la Nulidad de la Resolución de Ejecución Coactiva con la cual se dio inicio a dicho procedimiento coactivo, ello como consecuencia de la nulidad de la notificación de la Resolución de Intendencia N° 000-3B0000/2009-000005 que declaró infundado el reclamo contra los actos de determinación y multa que posteriormente fueron objeto del indicado procedimiento coactivo;





## Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas

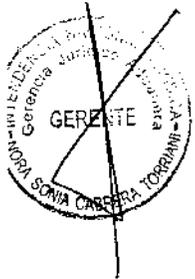
Que, con Memorándum N° 067-2011-SUNAT/3B9901 de fecha 17 de mayo de 2011, la Ejecutora Coactiva de la IFGRA informa sobre la situación del Expediente Coactivo N° 000-2008-000396 indicando lo siguiente:

- Al 31 de julio de 2009 se encontraba en curso (estado de numerado) al haber sido notificado válidamente con fecha 14 de agosto de 2008.
- El Procedimiento Coactivo fue suspendido con Resolución Coactiva N° 000-2010-00002 notificada al ejecutado con fecha 13 de enero de 2011 al haberse verificado la presentación de Demanda Contencioso Administrativo ante el Décimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo.

Que, de acuerdo a lo opinado por la Gerencia Jurídico Aduanera en el Informe N° 066-2011-SUNAT/2B4000, que amplía la opinión del Informe N° 058-2009-SUNAT/2B4000, de existir alguna deuda por multa administrativa pendiente de pago a cargo del importador, aplicable en base a una norma legal distinta a la Ley General de Aduanas, ésta no implica su exclusión de la calificación de importador frecuente;

Que, respecto a lo indicado en el considerando anterior, el Expediente Coactivo N° 000-2008-000396 sólo contenía deuda por multa administrativa a cargo del importador, la misma que se aplicó en base a una norma distinta a la Ley General de Aduanas, por lo que al momento de la evaluación efectuada al 31 de julio de 2009, la mencionada empresa no se encontraba incurso en el incumplimiento del requisito señalado en el inciso h) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 193-2005-EF;

Que, con relación al Expediente Coactivo N.° 000-2009-000071 debemos señalar que al momento de la evaluación efectuada al 31 de julio de 2009, dicho procedimiento coactivo se encontraba concluido al haberse emitido la Resolución de Ejecución Coactiva N.° 000-2009-02 que declaró la nulidad de la Resolución Coactiva N.° 001/Expediente Coactivo N° 000-2009-000071. En relación a la nulidad de dicho procedimiento coactivo la Gerencia Jurídico Aduanera con Informe N° 28-2008-SUNAT/2B4000 indica que no cabe imputar al importador el incumplimiento del requisito establecido en el inciso h) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 193-2005-EF cuando existen actos de ejecución coactiva nulos de pleno derecho;





Estando a lo informado por la Intendencia de Fiscalización y Gestión de Recaudación Aduanera mediante Informe N° 19-2011-SUNAT-3B1100, y en mérito a las facultades establecidas en el inciso f) del artículo 23° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N° 115-2002-PCM;

**SE RESUELVE:**



**Artículo 1°.-** Tramitar los expedientes N° 000-ADSODT-2011-008575-6 y N° 000-ADSODT-2011-016746-4 presentado por la empresa PANASONIC PERUANA S.A., como una solicitud administrativa regulada por la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.



**Artículo 2°.-** Declarar Procedente la solicitud presentada por PANASONIC PERUANA S.A. mediante expedientes N° 000-ADSODT-2011-008575-6 y N° 000-ADSODT-2011-016746-4, en virtud de los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese

**GLORIA EMPERATRIZ LOGUE RAMIREZ**  
Superintendente Nacional Adjudada de Aduanas  
**SUPERINTENDENCIA NACIONAL**  
**DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA**

Distribución:  
Secretaría General  
Gerencia Jurídica Aduanera  
Intendencia de Fiscalización y Gestión de Recaudación Aduanera  
Panasonic Peruana S.A. - Av. Alfredo Mendiola N° 1600 Lima, Lima, Independencia)

